

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, en causa RIT O-4717-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió la demanda de despido indirecto interpuesta contra de Patuelli y Compañía Limitada, condenándola al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio incrementada en un 50%, feriado legal, remuneraciones adeudadas, cotizaciones previsionales y remuneraciones hasta la convalidación del despido, declarando además que las demandadas Patuelli y Compañía Limitada, Antonio Segundo Patuelli Ceza, Tactic Limitada, PG Administradora SpA e Inversiones Las Malvas Limitada constituyen una unidad económica, siendo en consecuencia, responsables de manera solidaria.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada Antonio Segundo Patuelli Ceza por la causal del artículo 478 letra e) como principal. En subsidio, interpuso la causal del artículo 478 letra b) del código del ramo y en subsidio de ésta, la del artículo 477 del mencionado cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó la defensa de la recurrente.

Y considerando:

Primero: Que la parte demandada interpone como causal principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, fundada en que la sentencia habría omitido el requisito establecido en el artículo 459 N°4 del mismo código, al no realizar un análisis de toda la prueba rendida, particularmente del oficio remitido por la Dirección del Trabajo respecto a la existencia de multirrut entre las empresas demandadas, documento que en su parte conclusiva no habría determinado la existencia de tal situación, no configurándose, en consecuencia, la unidad económica que se dio por establecida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECXXTYWHMC

Segundo: Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumentando que el tribunal infringió las reglas de la sana crítica al determinar la existencia de unidad económica basándose únicamente en las escrituras de constitución de las sociedades, sin analizar los requisitos jurisprudenciales y doctrinales necesarios para tal declaración, conforme lo dispuesto en el artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo, como son la dirección laboral común y la similitud o complementariedad de los productos o servicios.

Agrega que resulta especialmente grave incluir en dicha declaración a Inversiones Las Malvas Limitada y PG Administradora SpA, que corresponden a giros ajenos a la venta de calzado deportivo, a saber “actividades de consultoría y gestión” y, “fondos y sociedades de inversiones y entidades financieras similares”, respectivamente, conforme al informe remitido por la Dirección del Trabajo.

Tercero: Que como última causal subsidiaria alega la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, sosteniendo que la sentencia infringe el artículo 163 bis del mismo código, por cuanto la empresa Patuelli y Compañía Limitada entró en procedimiento de liquidación voluntaria el 4 de julio de 2023, antes de la interposición de la demanda, lo que hace inaplicable los efectos de la nulidad del despido según dicha norma.

Pide, en definitiva, respecto de todas las causales, que se acoja el recurso de nulidad, invalide la sentencia recurrida y, por consiguiente, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo indicando que no existe nulidad (sic) económica entre la recurrente y la demandada principal.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECXXTYWHMC

evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados salvo que se impugne la corrección del referido razonamiento a través de la causal expresamente prevista en la ley para ello.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECXXTYWHMC

Quinto: Que, la primera causal invocada es la contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber omitido la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, aludiendo específicamente al oficio remitido por la Dirección del Trabajo, explicitando que en su parte conclusiva “*no determinó existencia de multirrut*” por parte de las empresas demandadas con el señor Antonio Segundo Patuelli Ceza, agregando que entonces “*difícilmente se comprende la configuración de unidad económica*” y que ello no habría sido tomado en consideración por el tribunal *a quo*.

Al respecto, es importante señalar que el aludido oficio en sus conclusiones no se pronuncia sobre la existencia o no de multirrut, no obstante lo cual, previamente, ha informado que 5 de las 6 empresas demandadas, tienen el mismo domicilio: Santo Domingo 979 of. 401, Santiago, excluyéndose de esta regla solo Patuelli y Cía. Ltda. la que domiciliada a la postre en dicho domicilio, atendida la circunstancia de encontrarse en pleno proceso de liquidación, pasó a ser su representante legal la liquidadora, y su domicilio, el de ésta. Asimismo, el aludido oficio informa, además, la existencia de un controlador común, precisamente el señor Antonio Segundo Patuelli Ceza, que es el representante de todas aquellas que el tribunal consideró como una unidad económica.

Ahora bien, independientemente de todas estas consideraciones, lo cierto es que el recurrente, al echar en falta el análisis de la prueba antes aludida, no explicó de qué manera ello podría haber influido en lo dispositivo del fallo, requisito *sine qua non* para acoger dicha causal a la luz de lo prescrito en el inciso 3 del artículo 478 del Código del Trabajo.

Sexto: Que al amparo de lo concluido, resulta evidente que el capítulo que se revisa será desestimado, teniendo para ello en cuenta que la nulidad por la causal que se invoca es posible de declararse siempre que el defecto que se denuncia tenga influencia en lo dispositivo del fallo, conforme lo prescribe el artículo 478 del Código del Trabajo, en su penúltimo inciso,



exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que el vicio que se invoca ha tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

La citada comprobación no es posible de hacer en autos desde que la superación de la omisión de análisis acusado por la recurrente, conforme se ha dicho, no determina la decisión en un sentido diverso al adoptado, razón por la que el arbitrio fundado en la causal prevista en el artículo 478 e) y 459 N° 4 del Código del Trabajo será desestimado.

Séptimo: Que la segunda causal invocada en subsidio de la anterior, esto es, la prevista en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, impone considerar el artículo 456 de dicho cuerpo legal que establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Octavo: Que, de acuerdo a lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, lo que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.



En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Noveno: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Décimo: En la especie, el recurso señala que se incurre en el vicio alegado en el considerando décimo, acusando que en este el tribunal concluye de manera errónea e insuficiente la declaración de único empleador, no existiendo claridad sobre cómo concluyó aquello en relación a las otras empresas aparte de Patuelli y Cía Ltda., calificando -luego de transcribir el considerando décimo primero que estima concatenado con el anterior-, de “oscuro el razonamiento” del tribunal a la hora de concluir aquello.

Undécimo: Que el desarrollo que efectúa de la causal la recurrente permite a esta Corte concluir que el fundamento de ella radica en la disconformidad de aquella con las valoraciones efectuadas por el tribunal a quo, trasluciéndose una mera discrepancia con el razonamiento efectuado



por aquél, sin desarrollar de manera alguna qué reglas de la sana crítica habrían sido omitidas y qué principios de ella, habrían sido vulnerados.

Duodécimo: Que, por lo demás, para el análisis de esta causal, dado que se trata de un vicio formal, se exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la ponderación de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

En el presente caso, reclamándose la ausencia de elementos que permitan concluir la concurrencia de la unidad económica decretada por la sentenciadora, el mero examen del fallo recurrido permite advertir que éste contiene la relación y análisis de los mecanismos de acreditación aportados al juicio que permitieron darla por existente, sin que se aprecie por esta Corte en el razonamiento alguna vulneración a los principios de valoración de la prueba o la infracción “manifiesta” de alguna regla de la sana crítica, antes bien, lo que se aprecia en la sentencia es la expresión clara de las razones que llevaron al tribunal *a quo*, a concluir la existencia de la unidad económica, dando cuenta de un razonamiento judicial respetuoso de las directrices que han debido guiarlo y que el libelo no ha sido capaz de poner en duda, por lo que la impugnación no podrá ser atendida.

Décimo tercero: Que por todo lo expresado, la segunda causal invocada de manera subsidiaria será desechada.

Décimo cuarto: Que, a su turno, la tercera causal invocada, en subsidio de la anterior, es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 bis de dicho cuerpo legal, en tanto el tribunal *a quo*, no habría eximido a la sociedad Patuelli y Compañía Limitada de la aplicación de la Ley Bustos, pese a haber operado respecto de aquella la declaración de liquidación voluntaria a partir del 4 de julio de 2023 y



haberse presentado la demanda que dio origen al presente juicio el 6 de julio de ese mismo año.

Décimo quinto: Que dicha causal sobre infracción de ley tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento de que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Décimo sexto: Que en la especie, se ha acusado la contravención formal de la ley, al haber prescindido el tribunal *a quo* del artículo 163 bis del Código del Trabajo, pese a haberse tenido como hecho acreditado la liquidación voluntaria de fecha 4 de julio de 2023, dictada en causa Rol C-10160-2023 seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, omisión que desde luego no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como exige el inciso 1° del artículos 477 del Código del Trabajo. En efecto lo que hizo el tribunal *a quo* fue declarar justificada la decisión del trabajador de poner término al contrato en una fecha anterior a la liquidación operada respecto de Patuelli y Cía Ltda., no pudiendo admitirse que aquel haya



terminado por el efecto de liquidación antes aludida como pretende la recurrente y que le sean aplicables entonces las reglas que operan cuando esa ha sido la causal que le pone término a la relación contractual.

Décimo séptimo: Que a mayor abundamiento, aun cuando se estimare infringido el artículo 163 bis del Código del Trabajo, no se advierte vínculo alguno entre la normativa que se alega infringida y la petición que se somete a conocimiento de esta Corte, la que adicionalmente adolece de la concreción exigida por el inciso final del artículo 480 del aludido código, habida consideración de que lo que se pide para esta causal -y también para las precedentes- es “indicar que no existe nulidad (sic) económica” entre el representado de la recurrente, señor Antonio Segundo Patuelli Ceza y la demandada principal, Patuelli y Cía Ltda., objetivo que -entendiendo que alude a la “unidad” y no a la “nulidad- no tiene relación alguna con la normativa que se alega infringida, razón por la cual la presenta causal también será desechada.

Décimo octavo: Que por todo lo expresado, el recurso será desestimado íntegramente.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b) y e) 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada Antonio Segundo Patuelli Ceza contra la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4717-2023, caratulados "Maldonado/Inversiones Gianfranco Patuelli SpA", la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante Catalina Infante Correa.

No firma la ministra señora Gómez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol Laboral-Cobranza N°4196-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECXXXYWHMC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECXXTYWHMC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECXXTYWHMC